RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF. CUR. AD HOC 2022-00623

NOTIFICADO POR ESTADO No. 162 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

REF. NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC DE CARLOS ALBERTO PORTELA FORERO Y PAOLA ANDREA FALLA CASANOVA. RAD. 2022-00623.

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede el despacho a dictar la sentencia que corresponde al mismo, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

A N T E C E D E N T E S:

1.- Los señores ***CARLOS ALBERTO PORTELA FORERO*** y ***PAOLA ANDREA FALLA CASANOVA,*** por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria con el fin que se le nombre curador a sus menores hijas ***VALERIA*** y ***LUCIANA PORTELA FALLA,*** para cancelar el Patrimonio de familia constituido sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50S-40628657 de su propiedad.

2.- La mencionada demanda fue admitida mediante auto del 31 de agosto de 2022 (archivo N° 07).

3.- Como quiera que se trata de un asunto a resolver de manera breve y sumaria, procede el despacho a decidir sobre el mismo, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- En el presente asunto, se encuentran reunidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Juzgado para conocer el mismo. Igualmente se acreditó en legal forma la propiedad del bien objeto del presente asunto.

2.- Una de las limitaciones impuestas al derecho de dominio con criterio y fin social, es el patrimonio de familia inalienable o inembargable, autorizado por el artículo 42 de la Constitución Nacional.

El patrimonio de Familia es definido como uno de los bienes destinados de acuerdo con las exigencias legales, por sus dueños, para beneficio de una familia y tienen carácter de inembargable, su finalidad, tiene un claro objetivo social, como lo es permitir que la familia disponga siempre de uno o varios bienes de los cuales puede derivar lo necesario para la satisfacción de sus necesidades.

De otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la 70 de 1931: **"el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinarán, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tiene o de un curador nombrado ad hoc**". (subraya el despacho).

3.- Con los registros civiles de nacimiento aportados al proceso, se prueba la existencia de las menores de edad ***VALERIA*** y ***LUCIANA PORTELA FALLA***, y que los peticionarios son sus progenitores y representantes legales.

Además, con el certificado de libertad allegado, se acredita que sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **50S-40628657**, los acá solicitantes *CARLOS ALBERTO PORTELA FORERO* **y** *PAOLA ANDREA FALLA CASANOVA* constituyeron patrimonio de

familia a favor suyo, de su cónyuge o compañera permanente y de sus hijos menores actuales o de los hijos que llegaren a tener.

4.- Teniendo en cuenta la preceptiva antes transcrita, se accederá a la pretensión de los interesados, designando un CURADOR AD- HOC a los mencionados menores, para que en su nombre y representación, estudie la viabilidad del acto de cancelación del PATRIMONIO DE FAMILIA que a su favor se constituyó, y de estar de acuerdo con ello, lo consienta firmando la correspondiente escritura de cancelación de patrimonio de familia.

Por lo expuesto, esta ***JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,*** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Nombrar curador ad-hoc para las menores de edad ***VALERIA*** y ***LUCIANA PORTELA FALLA.***

SEGUNDO: Se tiene al Dr. **HENRY ALBERTO ACEVEDO BUITRAGO** como curador **AD-HOC** de las menores de edad ***VALERIA*** y ***LUCIANA PORTELA FALLA***, quien se entiende posesionado de su cargo, con la aceptación efectuada en el anterior memorial.

TERCERO: Para cubrir los gastos del curador ad-hoc se fija la suma de **$450.000=** m/cte., suma que estará a cargo del solicitante. Acredítese su pago en legal forma.

CUARTO: A costa de la parte interesada, por secretaría expídase copia auténtica de las piezas procesales pertinentes y líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d145a6ad70a4697c63d1b43fe65c52a16225a4f1919752c3ba68ba4b1b8574a**
Documento generado en 27/09/2022 11:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica